

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Lunes 5 de abril de 1948

Núm. 96

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 24 de febrero de 1948 por la que se dispone se considere levantada la suspensión de empleo y sueldo que pesaba sobre el Topógrafo don Eduardo Escribano Gutiérrez	1265	<i>Orden</i> de 21 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Angel Zapata Maldonado, Agente judicial tercero del Juzgado de Almodóvar del Campo...	1269
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 15 de marzo de 1948 por la que se aprueban las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales	1266	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE MARINA		<i>Orden</i> de 8 de marzo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento para el régimen y funcionamiento del Instituto de Estudios Agrosociales	
CONVOCATORIAS. — <i>Orden</i> de 15 de marzo de 1948 por la que se convoca a examen de oposición para cubrir veinticinco plazas de aspirantes de Marina	1267	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
<i>Otra</i> de 15 marzo de 1948 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir diez plazas de Aspirantes de Infantería de Marina	1267	<i>Orden</i> de 20 de marzo de 1948 por la que se prorroga la de 12 de enero de 1944 sobre rebaja del 50 al 30 por 100 del impuesto de Transportes, con aplicación exclusiva y justificada a las mercancías que con destino al abastecimiento nacional vengán consignadas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y dos penados	1268	Continuación a la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Fotográficas (aprobada por Orden de 31 de enero de 1945)	
<i>Otra</i> de 10 de febrero de 1948 por la que se nombra Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Jaén al Letrado don Antonio Alvarez de Morales y Ruiz...	1268	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 18 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Oficial habilitado del Juzgado Municipal número uno de San Sebastián a don Jesus Gurrea Aslain	1269	JUSTICIA. — <i>Subsecretaria.</i> —Anunciando a concurso de traslado las Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría que se citan	
<i>Otra</i> de 18 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Oficial habilitado del Juzgado Municipal número tres de Madrid a don Juan Testal Merchán	1269	Anunciando a concurso de ascenso las Secretarías de Juzgados Municipales que se mencionan	
<i>Otra</i> de 21 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Francisco Valencia Escribano...	1269	Anunciando a concurso, entre Secretarios suplentes de segunda categoría, las Secretarías de Juzgados Municipales que se indican	
<i>Otra</i> de 21 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Manuel Hojas García, Agente judicial del Juzgado de Instrucción de Reinosa	1269	Anunciando a concurso Secretarías de Juzgados Comarcales en turno de ascenso	
<i>Otra</i> de 21 de febrero de 1948 por la que se declara la excedencia voluntaria en el cargo de Oficial habilitado del Juzgado Municipal número 21 de Madrid a don Gumer-sindo García Blázquez	1269	Anunciando Secretarías de Juzgados Comarcales en turno de traslado	
<i>Otra</i> de 21 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario al Agente judicial tercero del Juzgado de Instrucción de Toledo don Esteban Lázaro Díaz	1269	Anunciando a concurso Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) entre Secretarios suplentes de la misma categoría	
		EDUCACION NACIONAL. — <i>Tribunal de oposiciones a las cátedras de Gramática Histórica de la Lengua Española, de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Barcelona, convocadas por Ordenes ministeriales de 8 de julio y 25 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de septiembre y 12 de octubre).</i> —Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras	
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se dispone se considere levantada la suspensión de empleo y sueldo que pesaba sobre el Topógrafo don Eduardo Escribano Gutiérrez.

Hmo. Sr.: En virtud de la resolución recaída en la causa que por el Tribu-

nal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo se ha seguido con el número 6.675 contra el Topógrafo don Eduardo Escribano Gutiérrez, en la que, por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1947, le ha sido impuesta al citado funcionario la pena de inhabilitación para cargos políticos y sindicales,

Esta Presidencia, de conformidad con

la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que se considere levantada la suspensión de empleo y sueldo que pesaba sobre el Topógrafo don Eduardo Escribano Gutiérrez, el cual deberá ser reintegrado a su anterior cargo con derecho al percibo total del haber que por su categoría le corresponda, a partir de 28 de diciembre último, fecha en que fué fir-

me la sentencia derivada de la causa que la motivó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de marzo de 1948 por la que se aprueban las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones convocadas en 16 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 del mismo mes), para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales;

Resultando que, transcurridos los plazos concedidos para presentación de instancias y documentos y una vez realizados los ejercicios, a que se contrajo la convocatoria de la oposición, el Tribunal juzgador elevó a la Superioridad propuesta de opositores aprobados por orden de prelación;

Vistas las Ordenes de 16 de julio y 15 de noviembre de 1947, y el informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio ha tenido por conveniente aprobar el expediente de que se trata y, en su consecuencia, conceder el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales a los señores que a continuación se relacionan y por el orden que se citan:

Don Juan Padilla Vicioso, don Miguel Jiménez Jimeno, don Miguel Mercadell Barceló, doña María Dolores Gaudioso del Cañizo, don Pedro Pons Benjam, don Vicente Nicolás Llopis, doña Margarita Muñoz Pereira, don Julio Herrero Minguet, don Miguel Delgado Rodríguez, doña María del Carmen Rosell Valls, doña Clara Gaudioso del Cañizo, don Enrique César García Osma, doña Aurora Villena Prunell, don Pedro Pagans Barrachina, doña Aurelia Vázquez Navarro, don Manuel Ortega Mata, don Luis Calvo Serrano, don Juan Belloch Puig, don Juan Antonio López García, don Carlos Miragall Escolano, doña María de los Angeles Alsina Fornaguera, doña María Teresa Guarch y Chillida, doña Margarita Matéu Matéu, don Faustino Cuadrado González;

Doña Josefa Oriol Baget, don Pedro González García, don Angel Albarrán Martín, doña Julia Lérica García, doña María del Carmen González Gutiérrez, don Joaquín Casellas Fábregas, don Antonio Carrasco Morales, don Juan L. Castro Domínguez, don Juan Remón Camacho, don Manuel Portabella Buxéns, don Fernando Vélez Hijas, don Marcelo Gómez Rodríguez, don Manuel Aguado Martín, don Francisco Martos López, doña

María de los Dolores García Doncel, doña Isabel de la Peña Palomares, don Jesús Fernández Ejaído, doña Angela Massachs Llinas, don Juan Contel Comenge, don Rufino Cabeza Quirós, don Miguel Vidal Torres, don Lucio Sahagún Torija, don Venancio Díaz Herrero, don Ramón Cebreiro Pena, don Gonzalo Richard Candela, doña Pilar Remán Guisasaola;

Doña Sofía Macelra Vidán, don Manuel Escrivá Oriella, doña Josefa Francés Doménech, don Luis Gómez Rodríguez, doña María Teresa Claverol Mut, don Antonio Alvarez Fabrú, don Juan Gratacos Fabregat, doña Ascensión Pérez Navarro, doña María del Pilar Villaverde Rial, doña María Rosa Corona Pol, doña Josefa Casas Sanz, don Juan Ramón Cabezas de Herrera y Capitán, doña María de las Mercedes Santos Matesanz, don Gustavo Martínez Acébal, don José Almela Esteve, doña María Victoria Lecué Irastorza, doña María de la Soledad Martín Paredes, doña Rosario Pérez Sánchez, don José Vidal Cásanovas, don Juan Fluviá Martínez, don Lorenzo Plaza Recuerdo, don Isaac Barrigón Sánchez, don Simón González Pérez, doña María del Carmen Pérez Martínez;

Doña María Josefa Fernández Toca, doña Isabel Rodríguez Arenas, don José María Rocamora Artiso, doña María del Amparo Piñón Torres, don Juan R. Aguirre Santiago, doña María Morer Bonada, don Honorio Otaola Marín, don Luis María Benito Arzá, don Francisco Martínez Arcas, doña Pilar Torroba Fouce, don Ignacio Arrazola Echevarría, doña Concepción Vidal-Aragón Méndez, don Antonio J. Fernández Rodríguez, don José Domínguez Navarro, don Antonio Zabaco Revilla, doña Orenca García Garrido, doña Adoración González Fuster, doña María del Carmen Franco Castelo, doña María Argentina Díez Menéndez, doña Encarnación Martínez y Marzal, don Gabriel Siquier Ribas, doña Inés Mori Fernández, don Indalecio Fuenteseca Díaz, doña María V. Gutiérrez Gil;

Don Domingo Ordaz Orero, doña Montserrat Morera Segalá, don Miguel Humet Gomará, don Rafael Miranda Rodríguez, don Diego Martínez Bellvis, don José López Palomares, doña Margarita Gundin Herrero, doña María Luisa Vázquez Reyes, don Ignacio Carol y Murillo, don Zacarías León Martín, don José María Jover Tormo, don Angel López del Rey, don Manuel Jiménez Jiménez, don Francisco J. Aguado Fernández, don José Marcos González Hernanz, doña María Teresa Largacha Calzada, don Rafael Vicente Pérez, doña Dolores Soledad Baena García, don Julián Vega Sierra, don José Antonio Zaballos Gómez, don Higinio Burgos Blanco, doña María del Carmen García Ruiz, don Juan Pérez Rodríguez, don Bernardo Caballero Caballero;

Doña Carmen Castiñeiras Sotriño, don Santos Santamaría Jiménez, don Luis Benito Martínez, doña María de los Remedios C. Parrilla Ayres, don Antonio Vázquez García, doña Pilar Sánchez Mas, don Buenaventura Camacho Benítez, doña María del Carmen Peyrolón Navarro, don Arturo Aparicio Romero, doña María del Carmen Fernández Merino, doña África Adam Martínez, don José Albertí Gubern, doña Antonia Prados García, don Enrique Fernández García, don Gerardo Lacasa Vergés, don Enrique Alonso Gar-

cia, doña Pastora Ferrín Moreiras, don José Vélez Hijas, don Ladislao Castro y Castro, don José María Ponsat Capdevila, don Bartolomé Serra de Budalés, doña Julia Justel Parada, doña Dolores González Fernández, don Sebastián Ríder Amaya, doña María Solé Aséns;

Don Luis Gil Gil, doña María Teresa Moreno Toledano, don Adolfo Goyeneche Alcalde, doña Josefa Blanco Santamaría, don José L. García Calzada, doña Josefa Fonseca Muñoz, don Vicente Moros Vicent, don José Pérez Calleja, doña Inmaculada Mateos Palmero, don Carlos García Roméu, don José A. Luis Espinosa Angulo, don Melchor López Antufiano, don Angel Guijarro Ruiz, doña Pilar Machín Sánchez, don Eloy Rúa Lorenzo, don Ignacio de Oraa de la Tegara, doña Adelaida Urdániz Errea, don Lorenzo Garrido Garrido, doña Marina Concepción Estévez Carpintero, don José Escrivá Escrivá, doña María C. García Rueda, don Carlos Escudero Alvarez, doña Teresá Burgos Sanz, don Teófilo F. García Escudero, don Eduardo Rosón Pérez, don Joaquín Garrido Ramírez;

Doña Beatriz Aguado Moya, doña Luisa Giménez Alcalde, don Antonio Anrubia Tudela, doña Joaquina Arrieta Arrieta, don Eusebio Gómez López, doña María del Amor González Lancha, don Enrique Fernández Díaz, don José María González Rodríguez, don Angel Aumesquet Tena, don Luis Romero Hermida, don Francisco Vázquez Díaz, don Rafael Lamarga Riba, doña María del Carmen Carreño Menéndez, doña María de la Concepción Fernández Riesco, don Arturo Enrique Correas Rodríguez, doña Marina Belmonte Cervantes, don José Corominas Gudañol, don Juan Nieto Coloma, don Nilo Angel Prieto Mallo, don Teodoro Garralda Goyena, doña Isabel J. de Olacirgui Echevarría, don Lorenzo Coll March, don Julio Espuelas Gómez, don José C. Navajas del Valle Palacios;

Don Juan F. Ladrón de Guevara y Ortiz, don Angel de Marco Morales, don Julián Martínez García, doña María Paz Hergueta Cuesta, don Ricardo Torrás Liso, don José Castro Sobrinos, don Miguel Rubérriz de Torres, don Rafael Alonso Magán, don Vicente Cañizares Penalva, don Diego Cortes Huertas, doña María A. Gómez Vila, doña Josefa Esteban Vedia, doña María del Carmen Fontán Maqueira, doña Antonia Canto Iborra, don José Félix Fernández Sáenz, don Cándido García Marco, doña Faustina Pérez Alonso, doña Felisa C. Cabeza Ortega, don Dósto López Feijo, don Luis Molina Gijón, don Miguel Herrera Reyes, doña Alberta Fito Gómez, don Bernardo Nadal Ramonell, doña María del Carmen Ilarrecche Ugarte, don Juan Hinojosa Santana;

Doña María Francisca Escribano Esteban, don Arsenio Páulos Rodríguez, don Juan Bautista Reig Miralles, don José Pérez Flores, doña Emilia Lozano de la Linde, don José Levante López, don Luis Herrero Minguet, don Francisco Artiles Arencibia, don Francisco García López, doña Carmen Ossorio Perucho, doña Isabel Díaz Rodríguez, don Felipe Rogero Baró, don Emiliano Hernando García, don Angel Foraster Ruiz, don Antonio María Santacana Prats, don Enrique Juan Campón Fernández, doña Laura Cotoré Pérez, don Antonio Castaños Bug-

no, don Ramón Gutiérrez del Olmo, doña María Concepción Gil Merino, doña Isaura Carbón Barreiro, doña María de los Angeles Pérez Escudero, doña María del Pilar Rodríguez Vallejo, don Francisco Serrano de la Cruz Candelas, don Santiago Delgado Calvarro, don Jesús Ortega Reyueña, don José Molina Armías y don Manuel Pinero Landeiro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Int. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE MARINA

Jefatura de Instrucción

CONVOCATORIAS

ORDEN de 15 de marzo de 1948 por la que se convoca a examen de oposición para cubrir veinticinco plazas de aspirantes de Marina.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir 25 plazas de aspirantes de Marina.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), darán comienzo el día 5 de noviembre de 1948, y consistirán en el reconocimiento y pruebas que fija el Reglamento para el Régimen y Gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» núm. 71).

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de cuatro plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («D. O.» número 155).

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones que determina el artículo primero del Reglamento antes citados.

Art. 5.º Quienes reuniendo los requisitos expresados deseen tomar parte en la oposición, habrán de solicitarlo del Excmo. Sr. Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de septiembre de 1948, acompañadas de los documentos que señala el artículo segundo del Reglamento que se cita anteriormente, y con arreglo al modelo de impreso número 1; en la inteligencia de que serán admitidas aquellas solicitudes que, reuniendo las demás condiciones, se encuentren faltas del certificado de haber aprobado el examen de Estado, a condición de que dicha certificación sea presentada al señor Presidente del Tribunal antes de comenzar las oposiciones.

La copia certificada debidamente legalizada del acta de nacimiento ha de ser íntegra y no en extracto.

Art. 6.º Por derecho de matrícula los opositores deberán abonar la cantidad que estipula el punto e) del artículo segundo del Reglamento a que se hace referencia en los artículos anteriores, debiendo remitir dicha cantidad al señor Habilitado de la Escuela Naval Militar, mediante giro impuesto por los opositores, cuyo resguardo será enviado en unión de la documentación exigida a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 7.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación, cursarán sus instancias, debidamente documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a la misma copia certificada de la libreta y de los informes del interesado, haciendo constar la condición de ser soltero, pudiendo ser remitidas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere será condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «Buena».

Estos opositores quedan exceptuados de presentar el certificado de soltería.

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento para el Régimen de Gobierno de los Tribunales de Exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los programas de Ciencias Exactas y Físico-Químicas para estos exámenes serán los que se insertan como

ORDEN de 15 de marzo de 1948 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir diez plazas de Aspirantes de Infantería de Marina.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir diez plazas de aspirantes de Infantería de Marina.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), darán comienzo el día 6 de diciembre de 1948 y consistirán en el reconocimiento y pruebas que fija el Reglamento para el Régimen y Gobierno de los Tribunales de Exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» núm. 71).

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de dos plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («D. O.» número 155).

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones que determina el artículo 1.º del Reglamento antes citado.

Art. 5.º Quienes reuniendo los requisitos expresados, deseen tomar parte en la oposición, habrán de solicitarlo del excelentísimo señor Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro ho-

ras del día 15 de septiembre de 1948, acompañadas de los documentos que señala el artículo 2.º del Reglamento que se cita anteriormente, y con arreglo al modelo de impreso número uno, en la inteligencia de que serán admitidas aquellas solicitudes que reuniendo las demás condiciones se encuentren faltas del certificado de haber aprobado el Examen de Estado, a condición de que dicha certificación sea presentada al señor Presidente del Tribunal antes de comenzar las oposiciones.

La copia certificada debidamente legalizada del acta de nacimiento ha de ser íntegra y no en extracto.

Art. 6.º Por derecho de matrícula los opositores deberán abonar la cantidad que estipula el punto e) del artículo segundo del Reglamento a que se hace referencia en los artículos anteriores, debiendo remitir dicha cantidad al señor Habilitado de la Escuela Naval Militar, mediante giro impuesto por los opositores, cuyo resguardo será enviado, en unión de la documentación exigida, a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 7.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación cursarán sus instancias, debidamente documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a la misma copia certificada de la libreta y de los informes del interesado, haciendo constar la condición de ser soltero, pudiendo ser remitidas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere, anexo a la Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» número 73), teniendo en cuenta que en las operaciones con los números complejos se dará gran importancia a las efectuadas con números sexagesimales y que se usarán las tablas de logaritmos reglamentarias en la Armada, en las que se emplean características aumentadas.

La prueba de aptitud física será la que determina la Orden ministerial de 8 de marzo de 1948 («D. O.» número 59).

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la Orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y en consecuencia quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquellas en cualquier sentido que fuere.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 15 de enero de 1949.

Art. 12. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como Aspirantes de Marina, quedando sometidos al régimen económico que señala el Reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 pesetas en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen sus artículos 177 y 179.

Madrid, 15 de marzo de 1948.

Excmos Sres...
Sres...

REGALADO

Excmos Sres...
Sres...

será condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «Buena».

Estos opositores quedan exceptuados de presentar el certificado de soltería.

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento para el Régimen y Gobierno de los Tribunales de Exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los programas de Ciencias Exactas y Físico-Químicas para estos exámenes serán los publicados como anexo a la Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» núm. 73). La prueba de aptitud física será la que determina la Orden ministerial de 8 de marzo de 1948 («D. O.» número 59).

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la Orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y en consecuencia quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuese.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 15 de enero de 1949.

Art. 12. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como Aspirantes de Infantería de Marina, quedando sometidos al régimen económico que señala el Reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 pesetas en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen sus artículos 177 y 179.

Madrid, 15 de marzo de 1948.

REGALADO

Excmos. Sres...
Sres...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de diciembre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943, y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Daniel Díaz Luján.

De la Prisión Central de Burgos: Francisco Menáquez Lozano, Jacinto Castañer Aguilar.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, primera agrupación (Dos Hermanas): Bartolomé Granero Moreno, Rafael Cáceres Carrillo.

De la Prisión Central de Cuéllar: Jesús Vila Ciara.

De la Colonia Penitenciario del Dueso: Carlos Prieto Moreno, Francisco Menchaca Setién.

De la Prisión Central de Guadalajara: Ciríaco del Rey Martínez, Gregorio Pateró Martín Tembleque.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Antonio Berenguer Arribas.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Antonio Ruiz Sánchez.

De la Prisión Escuela (Madrid): Miguel Lafuente Martínez.

De la Prisión Provincial de Albacete: Julio Fuertes Catalán.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Manuel Blanes Escobar.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Santacana Font.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Catalina Trigo Pluma, Angeles Cid Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Burgos: Jaime Martín Iranzo.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Faustina del Pino Serrano.

De la Prisión Provincial de Gerona: Salvador Ciuráns Sánchez.

De la Prisión Provincial de Granada: Baldomero Estévez Galán, José García Alaminos.

De la Prisión Provincial de Huesca: Vicente Berdiel Guillén.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Sinforiano Expósito Expósito, Emilio Paño Pelegrín.

De la Prisión Provincial de Toledo: Eugenio Díaz López, Félix Reyes Zafra, Juan Mondragón Rubio.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José Romero Cobo, Paulino Izquierdo Artigas, Esteban Izquierdo Simón.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo: Vicente Lauco Codony.

Del Destacamento Penal de Valdemanco: Luis Alvarez Guisado.

Del Destacamento Penal de Fresno de la Ribera (Zamora): José Pastor Balada.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón (Sama de Langreo): Manuel Arnievas Toca.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Vicente Alonso Soto.

De la Prisión Central de Burgos: Antonio Martín Picadizo.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Juan Freixas Costas.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): José Ruiz Yeste.

De la Prisión Central de Cuéllar: Fidel Sánchez Sánchez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Mariano Blas Cuevas.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: José Martínez Martos.

De la Prisión Escuela (Madrid): Eleuterio Escabia Amate.

De la Prisión Celular de Barcelona: Francisco Vidal Fernández, Basilio Sampedro Pérez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Díaz Romero.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonio López Galindo, José López Fernández, José Rodríguez Benítez.

De la Prisión Provincial de Huesca: Ramón Albalade Galindo.

De la Prisión Provincial de Jaén: José Molina Fernández.

De la Prisión Provincial de Madrid: Gregorio del Amo Plaza, Emilio Caño Navarro, José Fernández Parra.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Álvarez Pastor.

De la Prisión Provincial de Orense: Juan Reina García.

Del Destacamento Penal de Arroyo (Santander): Germinal Romera Marín.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): Cesáreo Pérez Bravo.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Francisco Fuentes García.

Del Destacamento Penal de Linares del Arroyo (Santander): Andrés Susán Castro.

Del Destacamento Penal de Valdemanco (Madrid): Mariano Martínez Baraza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se nombra Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Jaén al Letrado don Antonio Alvarez de Morales y Ruiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el ilustrísimo señor Decano del Colegio de Abogados de Jaén,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Secretario de la Junta de

Gobierno de dicha Corporación al Letrado colegiado de la misma don Antonio Alvarez de Morales y Ruiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1948.

FERNÁNDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número uno de San Sebastián a don Jesús Gurrea Asiain.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Jesús Gurrea Asiain, Oficial habilitado del Juzgado Municipal número 1 de San Sebastián,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número tres de Madrid a don Juan Testal Merchán.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Testal Merchán, Oficial habilitado del Juzgado Municipal número 3, de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Francisco Valencia Escribano.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Valencia Escribano,

Agente judicial tercero del Juzgado de Instrucción de Nules (Castellón), y de conformidad con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente voluntario en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Manuel Hojas García, Agente judicial del Juzgado de Instrucción de Reinosa.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Hojas García, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Reinosa, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente voluntario en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de febrero de 1948 por la que se declara la excedencia voluntaria en el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 21 de Madrid a don Gumersindo García Blázquez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gumersindo García Blázquez, Oficial habilitado del Juzgado Municipal número 21 de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario al Agente judicial tercero del Juzgado de Instrucción de Toledo don Esteban Lázaro Díaz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Esteban Lázaro Díaz, Agente judicial tercero en el Juzgado de Instrucción de Toledo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente voluntario en el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Angel Zapata Maldonado, Agente judicial tercero del Juzgado de Almodóvar del Campo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Angel Zapata Maldonado, Agente judicial tercero del Juzgado de Instrucción de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente voluntario en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de marzo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento para el régimen y funcionamiento del Instituto de Estudios Agrosociales.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de régimen y funcionamiento del Instituto de Estudios Agrosociales, elevado por el Presidente del aludido Organismo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de régimen y funcionamiento del Instituto de Estudios Agrosociales, quedando redactado en la forma que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS AGROSOCIALES

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y fines

Artículo 1.º El Instituto de Estudios Agrosociales, creado por Decreto de 18 de abril de 1947, es una Institución de Derecho público dependiente del Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines específicos, gozando a tal efecto del carácter de organismo autónomo de la Administración del Estado.

Art. 2.º El Instituto de Estudios Agrosociales tendrá su domicilio en Madrid, sin perjuicio de lo cual podrá crear, siempre que así se acuerde y lo permitan las consignaciones presupuestarias, las Delegaciones que considere necesarias en España y en el extranjero.

Art. 3.º Serán fines del Instituto la redacción de los estudios y planes que sobre problemas políticos, económicos, jurídicos y sociales relacionados con el agro le encomiende el Ministerio de Agricultura o soliciten las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como la divulgación de aquellos trabajos que estime de interés, dirigidos al mejor conocimiento y fomento de las riquezas agrícolas, forestal o ganadera. Podrá, además, por propia iniciativa, acometer estudios sobre las materias enunciadas, conforme a las normas que en este Reglamento se establecen. Deberá, además, el Instituto informar obligatoriamente sobre cuantos asuntos así lo acuerde el Ministerio de Agricultura y sobre las cuestiones que relacionadas con sus fines le sean sometidas en consulta por los demás Departamentos ministeriales, Organismos paraestatales y sindicales, sometiendo previamente sus informes a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.º Para la divulgación de los trabajos, objeto de sus actividades, utilizará tanto los medios escritos, como los orales, y editará cuantos estudios considere dignos de publicación, manteniendo a estos fines una estrecha colaboración con los servicios de Publicación del Ministerio de Agricultura.

Art. 5.º Todos los organismos dependientes del Ministerio de Agricultura vendrán obligados a facilitar al Instituto de Estudios Agrosociales cuantos datos, antecedentes e informes solicite. El Instituto podrá, además, recabar directamente de los restantes Organismos los que sean pertinentes a sus fines.

Art. 6.º Los fines enumerados en los artículos anteriores serán realizados por las Secciones y Servicios en que quedará organizado el Instituto, el que dispondrá del personal y de los medios jurídicos y económicos necesarios. Estará sometido a la intervención contable y financiera del Ministerio de Hacienda, que será

ejercida en nombre de éste por un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

CAPITULO II

Régimen del Instituto

Art. 7.º El Instituto de Estudios Agrosociales estará representado y regido, bajo la alta inspección del Ministerio de Agricultura, por un Consejo y un Presidente del Instituto, que será, el Jefe del mismo, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Art. 8.º El Consejo estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, los Vocales natos que a continuación se señalan, y otros de libre designación.

La Presidencia del Consejo será ejercida por el Ministro de Agricultura.

Los cargos de Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo y Secretario quedan atribuidos, respectivamente, al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, al Presidente del Instituto de Estudios Agrosociales y al Secretario general del Instituto.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente primero y el Secretario del Consejo podrá ser sustituido en sus funciones por el Presidente de Sección del Instituto, que designe el Presidente del mismo.

Serán Vocales natos los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de Ganadería, el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, el Director del Instituto Nacional de Colonización, el Director del Patrimonio Forestal del Estado, el Secretario Técnico del Ministerio, el Delegado Nacional de Sindicatos y el Secretario de Ordenación económico-social de la Presidencia del Gobierno.

Los Vocales de libre designación, en número no superior al de la mitad de Vocales natos, serán nombrados por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Presidente del Instituto, debiendo recaer su elección en personas de reconocida autoridad y prestigio en materia de la competencia del Instituto.

Art. 9.º El Consejo se reunirá preceptivamente, cuando menos, en los meses de octubre y marzo, para aprobar el plan general de trabajo y el presupuesto del Instituto, y las cuentas y Memorias de cada ejercicio, respectivamente.

El Presidente del Consejo, por sí o a propuesta de la Presidencia del Instituto, podrá convocar reunión extraordinaria del Consejo cuando a su juicio lo requiera la importancia del asunto a tratar.

Para que el Consejo pueda adoptar acuerdos se requerirá la presencia de los dos tercios de los miembros que lo constituyen, y la conformidad de la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 10. Con el Consejo, asumirá la responsabilidad de su labor y regirá el Instituto un Presidente, libremente designado por el Ministro de Agricultura.

Art. 11. Corresponderán al Presidente del Instituto, como funciones propias:

a) Convocar, por orden de la Presidencia del Consejo, las reuniones del mismo.

b) La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.

c) La preparación del plan de tra-

bajo así como la redacción de la Memoria que ha de ser sometida en cada año al Consejo.

d) El desarrollo de la gestión económico-administrativa del Instituto, formación del presupuesto general y rendición de cuentas que han de ser aprobadas por el Consejo.

e) Nombrar los Presidentes de Sección, Jefes de los Servicios, Secretarios de las Secciones y Letrados adscritos al Servicio Jurídico.

f) Representar el Instituto en juicio y fuera de él.

g) Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto, así como distribuir la labor entre las diversas Secciones, todo ello de acuerdo con el plan de trabajo aprobado.

h) Designar, cuando por acuerdo del Consejo o por iniciativa hayan de constituirse ponencias o subponencias, los componentes de las mismas y retribución que hayan de percibir.

i) Encamendar, cuando lo estime conveniente, a personas de reconocida competencia en la materia, trabajos sobre temas concretos de competencia del Instituto, señalando la retribución de los mismos.

j) Ordenar la ejecución de aquellos trabajos y estudios que no figuren en el plan, y considere de excepcional interés, dando cuenta de tal determinación al Consejo en su reunión siguiente.

k) Revisar y autorizar la documentación que se dirija a Centros oficiales y particulares y ordenar los gastos y pagos con arreglo al presupuesto del Organismo.

l) El nombramiento y separación del personal del Instituto.

m) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar las diversas Secciones y Servicios que integran el Instituto.

n) Desarrollar todas las funciones de dirección que no estén expresamente confiadas al Consejo.

Art. 12. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, sustituirá al Presidente del Instituto en el desempeño de sus funciones el Secretario general del citado Organismo; también podrá delegar en el Secretario general o en cualquiera de los Presidentes de Sección o Jefes de Servicios, y para un acto determinado o concreto, las facultades que, en orden a la representación extrajudicial del Instituto, tiene conferidas.

Art. 13. El Secretario general del Instituto de Estudios Agrosociales será designado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Presidente de aquél. Tendrá como misiones:

a) Redactar las actas de las reuniones del Consejo y conservar los libros en que se consignen.

b) Comunicar y ejecutar las órdenes de la Presidencia y tramitar los asuntos no adscritos a cualquiera de los Servicios y las propuestas de éstos.

c) Desempeñar, bajo la natural dependencia de la Presidencia, la Jefatura de los Servicios.

d) La conservación y archivo de toda la documentación.

e) Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal del Instituto, salvo en lo que se refiere a la sanción de separación, respecto de la cual le incumbe solamente la facultad de propuesta.

f) Procurar el buen orden y régimen

Interior del Instituto, exigiendo el debido rendimiento del personal adscrito al mismo.

g) Todas aquellas que le encomiende la Presidencia.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento

Art. 14. Para el cumplimiento de la labor encomendada al Instituto, constará éste de Secciones y Servicios.

Las Secciones serán tres, y tendrán a su cargo: la primera, cuanto se relacione con derecho agrario y política social agraria; la segunda, los asuntos relativos a economía agraria, y la tercera, la redacción de estudios sobre acción social agraria, encaminados al mejoramiento de la condición y nivel religioso, intelectual, sanitario y económico de la familia campesina.

Los Servicios serán tres: el primero, encargado de las publicaciones y biblioteca del Instituto y de la labor de divulgación de sus estudios; el segundo tendrá a su cargo la legislación extranjera comparada, y el tercero, denominado Servicio Jurídico, realizará la compilación legislativa de las disposiciones legales, administrativas y judiciales que afecten a la agricultura e informará a la Presidencia en todos aquellos asuntos que le sean sometidos.

Art. 15. Al frente de cada una de las Secciones habrá un Presidente, el que, una vez aprobado el plan de trabajo y distribuida la tarea por la Presidencia del Instituto, propondrá a esta la forma de llevarla a la práctica, así como las colaboraciones y ayudas que consideren necesarias o convenientes. Igualmente propondrá a la Presidencia los trabajos y estudios que en cada caso consideren de interés. De manera análoga, cada uno de los Servicios será regido por un Jefe.

Art. 16. Los estudios serán realizados por los Presidentes de las Secciones asistidos de los Secretarios de las mismas o también del personal que a ella se adscriba o bien valiéndose, por último, de la colaboración de elementos ajenos al Instituto. En este caso se requerirá la aprobación de la Presidencia del Instituto, la que fijará asimismo la retribución de estos colaboradores. Tal labor de colaboración podrá prestarse individualmente o mediante la designación de ponencias y subponencias, y esto supuesto, las reuniones de unas y otras serán presididas por el Presidente del Instituto, o en virtud de delegación de éste, por el Presidente de la Sección correspondiente o por el Secretario general del Instituto.

Art. 17. En las diversas Secciones podrán ser nombrados por el Presidente del Instituto y a propuesta del Presidente de cada una de ellas, vocales de las mismas, que tendrán la calidad de colaboradores y a los que se les podrán encomendar trabajos y estudios de la Sección que por su aptitud o especialidad excedan de lo que constituye la labor normal de los Presidentes y Secretarios de cada Sección.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 18. Para el cumplimiento de sus fines el Instituto dispondrá de las siguientes fuentes de ingreso:

a) Las asignaciones que, al efecto figuren en el Presupuesto del Estado con cargo al Ministerio de Agricultura.

b) Las cuotas que preceptivamente venían aportando las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales al Consejo Superior en la misma forma en que dicho Consejo las percibiría o aquella otra aportación de las citadas Cámaras que fijo el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias consignarán en el presupuesto correspondiente a los recursos procedentes de la aplicación del Decreto de 28 de abril de 1933 el gasto a que ascienda la aportación antedicha.

La liquidación de estas cuotas se efectuará por trimestres y corresponderá al Ministerio su ejecutividad en todo caso.

c) Las subvenciones que pueda aportar la Delegación Nacional de Sindicatos.

d) Las subvenciones que reciba de los Organos Estatales, Paraestatales, Asociaciones y Sociedades particulares, bien sean de carácter permanente o como retribución por los estudios o trabajos que encomendaren al Instituto.

e) El producto íntegro de la venta de sus publicaciones y trabajos.

f) Las herencias, legados y donativos que se hagan en su favor.

g) Los bienes y derechos de todas clases que poseyera el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas que hoy se transforma en Instituto.

Art. 19. Anualmente el Instituto de Estudios Agrosociales formulará un pre-

supuesto, al que acompañará una Memoria explicativa señalando las alteraciones producidas con relación al del ejercicio anterior. El presupuesto así formulado, previo informe del Consejo del Instituto y de la Intervención General de la Administración del Estado, se remitirá al Ministerio de Agricultura para su aprobación.

Art. 20. Los presupuestos se presentarán nivelados y en ellos se fijarán los importes de los gastos de representación y retribuciones de toda especie que haya de disfrutar tanto el personal directivo como el administrativo y el subalterno del Instituto, así como las consignaciones globales para los trabajos, estudios y colaboraciones a que se refieren los artículos 15, 16 y 17 de estas normas. También se incluirá la consignación precisa para hacer frente a las cargas sociales legales y serán observadas en suma las normas generales que rigen los presupuestos del Estado.

Art. 21. Anualmente se formularán las cuentas justificativas de los gastos realizados que, previa censura de la Intervención delegada y aprobación del Consejo del Instituto, serán elevadas al Tribunal de Cuentas para su fiscalización reglamentaria.

Art. 22. El Instituto gozará de cuantos beneficios y exenciones fiscales puedan corresponderle por las leyes tributarias correspondientes y, concretamente, de los que en la actualidad venía disfrutando el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas de España.

Madrid, 8 de marzo de 1948.—Carlos Rein Segura.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de marzo de 1948 por la que se proroga la de 12 de enero de 1944 sobre rebaja del 50 al 30 por 100 del Impuesto de Transportes, con aplicación exclusiva y justificada a las mercancías que con destino al abastecimiento nacional vengan consignadas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Terminada la vigencia de las Ordenes ministeriales de 12 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), 21 de febrero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de marzo siguiente) y 26 de enero de 1946, sobre rebaja del 50 al 30 por 100 del Impuesto de Transportes para las mercancías que con destino al abastecimiento nacional importa la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, no sólo porque la vigencia de la última de las Ordenes ministeriales citadas expiraba en 31 de diciembre último, sino y principalmente debido a los preceptos de la Orden ministerial de 7 de agosto anterior (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) por la que se ha dispuesto que, con carácter obligatorio para todas las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, se elevasen los arbitrios basados en el Impuesto de Transportes a partir de 1 de septiembre de 1945, e interesado por la referida Comisaría en su oficio de 15 de enero de 1948 la prórroga de las citadas Ordenes ministeriales.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha dispuesto que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) se encuentre prorrogada hasta 31 de diciembre

de 1948 la Orden ministerial de 12 de enero de 1944, con aplicación exclusiva y justificada a las mercancías que con destino al abastecimiento nacional vengan consignadas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1948.—Conforme: P. D., F. Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa de esa Junta y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sres. Presidentes de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas (aprobada por Orden de 31 de enero de 1948).

Este se compromete a realizar durante un período determinado, que en ningún caso podrá comprender más de tres meses, prorrogable por la tática por análogos períodos.

El límite mínimo de labor o tarea que podrá concertarse entre una Empresa y un trabajador a domicilio no será inferior a aquella que represente el importe de veinticuatro jornales al trimestre, calculados sobre la base del jornal medio

que perciben los obreros de igual categoría profesional que trabajen en el interior de las Empresas o talleres.

g) Indemnización abonable al trabajador en caso de que por la Empresa no se entregue a aquél el mínimo de labor o tarea señalada.

h) Sanción que se impondrá al trabajador en caso de no realizar la labor que le ha sido encomendada, siempre que ésta no rebase de los límites máximos que por aquél ha sido aceptada, teniendo en cuenta que el trabajador a domicilio no vendrá obligado a ejecutar semanalmente un trabajo superior al que pueda realizar en cuarenta y ocho horas.

i) Determinación, de una manera concreta y específica, de los descuentos que en los trabajos a destajo pueden imponerse por el empresario en los casos de entrega de una labor defectuosa.

j) Todos aquellos otros extremos que la práctica seguida en cada provincia estime oportuno establecer para la debida regulación de esta modalidad de trabajo.

La resolución de los litigios de carácter individual que surjan con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo a domicilio será de la competencia de la Magistratura correspondiente.

Art. 60. CRISIS DE TRABAJO.—En casos de crisis de trabajo, cuando la Delegación de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de enero de 1944, acuerde el cierre de una industria, reducción de plantilla, establecimiento de turno o implantación de régimen de trabajo en semana reducida, la medida que se adopte afectará al trabajo a domicilio, a cuyo efecto los Delegados fijarán en su resolución las modalidades especiales de aplicación.

SECCIÓN 4.ª

De los patronos del trabajo a domicilio

Art. 61. Los destajistas de trabajo a domicilio, o sea los patronos que siendo obreros o no, tomando trabajo a domicilio, tengan a sus órdenes como auxiliares otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándole o no los materiales, tendrán las mismas obligaciones que se establecen entre las Empresas de fotografía y sus productores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, debiendo abonarles, por tanto, a su personal no sólo los salarios estipulados en la presente Reglamentación, sino también las mejoras de cualquier índole que por las presentes normas o por disposiciones de carácter general vigentes o futuras se les concedan.

CAPITULO VI

Jornada, descanso y horas extraordinarias

Art. 62. JORNADA NORMAL.—Se establece en la Industria de Fotografía la norma legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será mantenida por las Empresas la jornada de trabajo que, al promulgarse estas Ordenanzas, tengan establecida con carácter normal, siempre que no sea superior a la máxima legal.

Asimismo, las empresas que lo tengan establecido mantendrán los horarios de trabajo, de forma que queden libres las tardes de los sábados, en las mismas condiciones aplicables en la actualidad.

Art. 63. EXCEPCIONES A LA JORNADA NORMAL.—Quedan exceptuados del régimen de jornada legal:

a) Los porteros que disfruten de casa-habitación, como asimismo los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija a unos u otros una vigilancia constante.

b) Los Porteros y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior. Podrán trabajar éstos hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y setenta las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal ordinario.

Art. 64. JORNADA DE LOS RETOCADORES.—Los Retocadores sólo podrán ser empleados durante siete horas en las funciones propias de retocador. La hora restante de la jornada normal serán empleados en actividades compatibles con sus conocimientos profesionales.

Art. 65. JORNADA REDUCIDA.—La reducción de jornada en la época estival será obligatoria en cuanto al personal técnico, administrativo y subalterno.

Para el resto del personal la implantación de dicha jornada en la época citada será de libre determinación de la Empresa, la que solicitará previa autorización de la Inspección de Trabajo correspondiente.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los dos apartados anteriores los productores que (aun siendo de los comprendidos en el primero de dichos apartados) no puedan disfrutar de la indicada jornada, a juicio de la Empresa, por razón de la especial índole de su trabajo.

Los Reglamentos de Régimen Interior fijarán las fechas en que deba comenzar y terminar la jornada reducida.

Siempre que la organización del trabajo lo permita podrán las Empresas, a petición de la mayoría del personal obrero, establecer la jornada continuada durante el período que cada Empresa señale, cuya jornada tendrá aplicación al personal que trabaje en horario normal, siendo su duración igual a la jornada normal establecida.

Fuera de los casos comprendidos en el apartado anterior, el horario de trabajo en jornada reducida no podrá tener duración superior a seis horas, y la salida no podrá efectuarse después de las dos de la tarde.

Art. 66. COMPUTO DE JORNADA.—1) La jornada se entenderá siempre como de trabajo efectivo.

2) Cuando el trabajador venga obligado a prestar sus servicios fuera del casco urbano se observarán las siguientes reglas:

a) Lugar de trabajo situado a menos de tres kilómetros del citado casco y más de uno. Se entenderá que el trabajador invierte doce minutos en recorrer cada kilómetro de los que compongan el trayecto entre el límite del aludido casco y el lugar de trabajo, tanto a la ida como al regreso. Este tiempo será abonado a razón del 50 por ciento de lo

que corresponda al jornal base de su categoría.

b) Lugar de trabajo emplazado a más de tres kilómetros y menos de seis del límite del casco urbano. Cuando los recorridos sean efectuados a pie, se entenderá que el trabajador invierte doce minutos en recorrer cada kilómetro de los que representan la distancia entre el referido límite y el lugar de trabajo, tanto a la ida como al regreso. Este tiempo le será abonado con arreglo al jornal base de su categoría.

Pero si la Empresa costeara el medio adecuado de transporte para que el trabajador lo utilice en sus desplazamientos no tendrá obligación de abonar cantidad alguna.

c) Lugar de trabajo a más de seis kilómetros del casco urbano. La Empresa estará obligada a proporcionar o costear medios adecuados de transporte para que el trabajador se desplace al lugar de trabajo.

d) La Delegación de Trabajo fijará en cada caso concreto el límite del casco urbano, a efectos de aplicación de las anteriores reglas.

Art. 67. HORARIO DE TRABAJO.—Las Empresas fijarán dicho horario, previa aprobación por la Inspección Provincial de Trabajo, y lo expondrán en sitio visible, no pudiendo modificarlo o alterarlo sin recabar nuevamente dicha autorización.

Art. 68. DESCANSO.—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente.

Dadas las modalidades específicas de esta industria y de las condiciones de su trabajo, podrán las Empresas realizar actividades en domingo y días festivos en la Sección de Operaje, con el auxilio del personal indispensable para el funcionamiento de tal sección, con la obligación de abonar al correspondiente personal su salario con un recargo del 40 por 100 y de otorgarle un día de descanso supletorio durante la semana.

Cuando un operario trabaje en domingo y excepcionalmente no disfrute del descanso compensatorio se remunerará su trabajo en dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Art. 69. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Obtenido el necesario permiso de la Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en las Empresas horas extraordinarias, abonándose éstas, con los recargos legales.

Para que los trabajos efectuados en dichas horas puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente establecidos será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salarial-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfrute el productor es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el correspondiente jornal disfrutado por ocho. Tratándose de técnicos, administrativos y subalternos, la base será el resultado de dividir por doscientas cuarenta, como máximo, su sueldo mensual, a menos que se tenga establecida norma más benéfica sobre éste particular.

b) Si el salario lo tiene el productor por unidad de obra, se tomará de base el cociente que resulte de dividir por ocho el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el productor perciba el salario en forma mixta, esta es, en jornal y primas, percibirá la prima de las horas extraordinarias trabajadas, independientemente de la obtenida en la jornada normal, y calculada de acuerdo con la producción obtenida en dichas horas extraordinarias.

d) En los trabajos por tarea, nunca podrá obtenerse el salario por hora de trabajo por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

e) Los productores que trabajen a destajo o a jornal tendrán derecho a cobrar no solamente el tanto de retribución que les corresponda por el destajo o primas obtenidas durante las horas extraordinarias, sino también el jornal correspondiente a estas horas, incrementado con los recargos preceptivos.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador. Se exceptúan aquellos casos de fuerza mayor que afecten a la producción y originen graves quebrantos de forma irremediable (todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal), en cuyos casos se considerará obligatoria la prestación de trabajo en horas extraordinarias.

Cuando por necesidades del servicio exista una parte de personal que tenga precisión de trabajar horas extraordinarias durante la época en que rija la jornada estival reducida, dicho personal trabajará guardando el horario normal durante el cual no ocurrirá recargo alguno, considerándose como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal.

Los días en que el aludido personal no tenga que trabajar horas extraordinarias guardará, como el resto del personal, la jornada continuada.

Las Empresas podrán convenir con sus trabajadores que, previo pago de los recargos legales, que se abonarán independientemente, se compense las horas extraordinarias trabajadas con horas de descanso, procurando que estas compensaciones sean por jornadas completas. Las fracciones que no lleguen a cubrir jornada podrán quedar pendientes, con el fin de facilitar su acumulación a las que en sucesivas ocasiones puedan realizarse.

A petición del trabajador, la compensación de esas horas podrá servir, previa la conformidad de la Empresa, para ampliar las vacaciones anuales que se establecen en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

Enfermedades, excedencias, servicio militar, licencias y vacaciones

Art. 70. ENFERMEDADES.—Con independencia de lo regulado en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad y en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo con respecto a indemnizaciones a percibir con ocasión de enfermedad, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plan-

tilla que contraiga alguna de dichas enfermedades que no tengan carácter profesional. En todo caso se respetarán las condiciones que en virtud de uso o costumbre local o merced a concesiones espontáneas, tengan establecidas las Empresas.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despidiera, que al percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Si el trabajador enfermo no se reincorpora a su puesto en el plazo señalado, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, respetándose en todo caso las normas que se establecen sobre ingresos y ascensos, debiendo computarse a efectos de antigüedad el período en que hubiera actuado en calidad de suplente.

El personal de plantilla excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de tal enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses, a la percepción de medio sueldo otros tres y a la reserva del puesto de trabajo sin sueldo durante los seis meses restantes para completar el plazo de un año señalado en el apartado primero de este artículo.

Art. 71. EXCEDENCIAS.—Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa; pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 72. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores que lleven por lo menos dos años al servicio de la Empresa.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas, dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso, se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar esta situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere empleados en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los empleados permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reintegro en la Entidad si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 73. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 74. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo de la determinada y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente

y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los empleados o subalternos que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 75. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado la indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de un año, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Empresa, que podrá declararlo útil para volver al servicio activo.

Art. 76. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedente forzoso en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría que ocurra.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades de su sueldo o salario base como hijos de servicios haya prestado a la Empresa, sin que pueda exceder de seis mensualidades, contando a estos efectos como años completos la fracción superior a seis meses.

Las mujeres casadas que actualmente prestan servicios podrán optar entre continuar trabajando en la misma Empresa o pedir la excedencia con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior.

El derecho a esta opción deberán ejercitarlo en el plazo de dos meses, a partir de la vigencia de este Reglamento, y en caso de solicitar la excedencia, se concederá por rigurosa antigüedad.

Las mujeres solteras actualmente colocadas tendrán igualmente derecho a acogerse a la citada excedencia con dote, que les será obligatoriamente concedida.

En aquellas Empresas en que el personal femenino efectúe trabajos de los que tradicionalmente están reservados a la mano de obra femenina y que no exija aportación notable de esfuerzo físico, será potestativo de sus Empresas acogerse o no al régimen de excedencia forzosa, sin perjuicio del abono de la dote para las mujeres que contraigan matrimonio, siempre que en la localidad o pueblo cercano a donde radique la industria no haya personal femenino en paro forzoso, justificándose este extremo ante la Delegación Provincial de Trabajo.

El personal femenino excedente con percepción de dote se considerará que renuncia al derecho de colocarse como trabajadora en cualquier Empresa, sea cual fuere su actividad, mientras subsista el matrimonio.

Art. 77. SERVICIO MILITAR.—Todos los trabajadores que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprenda el servicio militar y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad.

Los licenciados del servicio militar,

con permiso temporal superior a tres meses, podrán reintegrarse al trabajo. En los casos de permiso de inferior duración será potestativo de la Empresa acordar su admisión temporal.

Quien ocupe la vacante temporalmente producida por servicio militar cesará en el desempeño de la misma al incorporarse a quien hubiese sustituido, volviendo a su antiguo puesto, si pertenecía ya a la Empresa, o cesando definitivamente, si hubiera ingresado con aquella condición; pero se le avisará con ocho días de anticipación o se le abonará una indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en el plazo de dos meses señalado en el párrafo primero, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla, sin perjuicio de lo dispuesto sobre ingresos y ascensos, computándose a efectos de antigüedad el tiempo de suplencia.

Art. 78. LICENCIAS.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

Las Empresas concederán las licencias que se soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, alumbramiento de la esposa u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos de Régimen Interior concretarán las causas y la duración de las licencias con abono de haberes que se deban conceder por cada una de tales causas.

En casos extraordinarios y debidamente acreditados, se otorgarán licencias por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 79. VACACIONES.—El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente:

a) Técnicos: veintidós días naturales de entrada y veinticinco días a los diez años.

b) Administrativos: quince días naturales de entrada y veinte días a los diez.

c) Subalternos y obreros: diez días naturales, si no llevan diez años de servicios en la Empresa; si llevan estos años o más, quince días naturales.

El personal menor de veintiún años, tratándose de varones, y el menor de diecisiete años, si se tratare de personal femenino, gozarán de un período de vacaciones de veinte días laborables, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualquiera que sea la categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que dicho período se emplee en asistir a campamentos, cursos, viajes, etcétera, del Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la anterioridad mínima de un mes, los nombres de

los menores que hubieran de hacer uso de este derecho.

Para los efectos de la escala señalada en el apartado 1), la antigüedad se computará sobre primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que ingresó el trabajador, cualquiera que fuere la fecha en que comenzase a prestarse dichos servicios.

Ello no obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Los días de vacaciones serán ininterrumpidos y no podrán compensarse en metálico, en todo ni en parte el período de vacación anual.

Las vacaciones se concederán preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio. Se procurará complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, resolviendo en caso de desacuerdo, la Magistratura de Trabajo.

El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones, según el número de meses trabajado, computándose como mes completo la fracción del mismo.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 80. NORMAS GENERALES.—1) Las Empresas deducarán ineludiblemente una parte de sus Reglamentos de Régimen Interior a consignar las normas de aplicación que, en cuanto a seguridad y prevención de accidentes y a la higiene, se ajusten a las específicas peculiaridades de cada una de aquéllas.

2) Se determinará también en los Reglamentos indicados las sanciones que por incumplimiento de la regla sobre la materia hayan de imponerse a los trabajadores, como asimismo los premios y estímulos para cuantos demuestren mayor celo en la observancia de los Reglamentos y disposiciones que afecten a este capítulo.

Art. 81. CONDICIONES PRINCIPALES EN CUANTO A SEGURIDAD.—1) Serán de aplicación en la industria de Fotografía las disposiciones del Reglamento de 31 de enero de 1940.

2) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940 así como a cuanto regule la Orden de 26 de agosto del mismo año.

Art. 82. CONDICIONES PRINCIPALES EN CUANTO A HIGIENE.—1) De acuerdo con los artículos 83 y 90 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas, en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha para cada veinte o fracción; estas últimas en cabinas individuales.

2) Los locales tendrán buena ventilación, natural o forzada, según convenga, pero en ningún caso se admitirá que el anhídrido-carbónico sobrepase del valor de 8/10.000.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

Art. 83. PREMIOS.—Al objeto de estimular las virtudes relacionadas con el trabajo, las Empresas concretarán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema que precise la forma de premiar los actos relacionados con la conducta profesional de los productores y que revelen en su ejecutor una destacada noción del cumplimiento del deber, una gran fidelidad a la Empresa, un profundo amor al servicio o un acendrado compañerismo.

Dichos premios podrán consistir en:

- Mención honorífica, a anotar en el expediente personal con la consecuencia de anulación de notas desfavorables por sanciones.

- Recompensas en metálico de libre utilización o aplicables a becas o viajes de estudios.

- Sobresueldos.
- Aumento del período de vacaciones retribuidas.

- Concesión de puntos en orden a la preferencia para ascensos.

Art. 84. GRADUACIÓN DE LAS FALTAS.—Todo acto u omisión de un productor contra la disciplina o régimen de trabajo se clasificará, en atención a su trascendencia, importancia o malicia, en: Leve, grave y muy grave.

La clasificación de faltas de cada uno de los tres indicados grupos que se efectúa en los artículos siguientes es meramente enunciativa, y no implican que puedan existir otras, las cuales serán calificadas según la analogía que guarden con aquéllas. De la clasificación será completada, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 85. FALTAS LEVES.—Son faltas leves las siguientes:

- La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada superior a cinco e inferior a treinta minutos.

Las tres faltas primeras cometidas dentro del período de un mes serán consideradas leves.

- No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

- El abandono, sin causa fundada, del servicio, aun cuando sea por tiempo breve. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o a los demás compañeros, esta falta podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

- Pequeños descuidos en la conservación del material.

- Falta de aseo y limpieza personal.

- No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

- No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

- Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, dentro de la dependencia de la Compañía o durante actos de servicio.

- Faltar al trabajo un día al mes a no ser que exista causa justificada.

Art. 86. FALTAS GRAVES.—Se calificarán como faltas graves las siguientes:

- Más de tres faltas de puntualidad al trabajo cometidas durante un período de treinta días, sin causa justificada.

2.^a Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días, sin causa justificada.

3.^a No comunicarse con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios, o el plus de cargas familiares; la falta maliciosa en estos datos se considerará como falta muy grave.

4.^a Entregarse a juegos o distracciones, cualquiera que sean, estando de servicio.

5.^a La simulación de enfermedad o accidente.

6.^a La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa podrá ser considerada muy grave.

7.^a Simular la presencia de otro trabajador fichado, contestando o firmando por aquél.

8.^a La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.^a Realizar, sin oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herramientas de la empresa, incluso cuando ocurra fuera de la jornada de trabajo.

10. La embriaguez, fuera de actos de servicio, vistiendo uniforme de la Empresa.

11. Las derivadas de lo previsto en la causa tercera del artículo anterior.

12. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque la última cometida sea de distinta naturaleza que la anterior, cuando ello ocurra dentro de un trimestre y haya mediado sanción.

Art. 87. FALTAS MUY GRAVES.—Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.^a Mas de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo, o a cualquier otra persona, dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

3.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.^a La condena por delitos de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la Empresa o por cualquier otra clase de hechos que puedan implicar para ésta desconfianza respecto a los autores, y, en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por los Tribunales de Justicia.

5.^a La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

6.^a La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

7.^a Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8.^a Revelar a elementos extraños datos de reserva obligada.

9.^a Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles.

10. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en faltas graves aunque la última cometida sea de distinta naturaleza que la anterior, siempre que ello ocurra dentro de un período de seis meses.

Art. 88. SANCIONES.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) *Por faltas leves*:
Amonestación verbal.
Amonestación por escrito.
Multa hasta de un día de haber.
Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) *Por faltas graves*:
Multa de dos hasta seis días de haber.
Traslado de puesto dentro de la misma Empresa.
Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
Privación durante un año de la percepción de la participación en beneficios que se establece en el presente Reglamento.

c) *Por faltas muy graves*:
Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.
Propuesta de despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar al tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas si procediere.

Art. 89. PROCEDIMIENTO.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de sancionar directamente las faltas de cualquier índole cometidas en el trabajo, excepto cuando dicha sanción haya de consistir en el despido.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde al sustanciarse el expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación de dicho expediente.

Cuando la sanción que estimare oportuna imponer la Empresa fuera la de despido, el acuerdo de la misma tendrá el valor de mera propuesta, que se elevará, con el expediente incoado, a la

Magistratura de Trabajo competente, quien, previa audiencia de las partes, con el derecho de éstas a aportar pruebas, resolverá.

En todos los casos vendrá obligado el empresario a notificar al trabajador interesado, por escrito duplicado, la iniciación del expediente; dicho trabajador deberá firmar el enterado en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Empresa, notificándose de igual forma la suspensión de empleo y sueldo.

El incumplimiento de los requisitos obligados en la tramitación del expediente llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse, todas las diligencias si se desea iniciar de nuevo el expediente; en tal caso se abonarán al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

Todas las sanciones, excepto la de amonestación verbal, deberán comunicarse por escrito al corregido, con expresión de las causas motivadoras, debiendo firmar un duplicado que conservará la Dirección de la Empresa.

Las sanciones que por causas graves o muy graves impongan las Empresas serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días. En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá dentro de otro plazo de diez días, a la vista del expediente instruido, con audiencia de las partes interesadas, las que podrán aportar cuantas pruebas convengan a su derecho. Las resoluciones que ponen fin a tal recurso son inapelables.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso de traslado las Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de segunda categoría que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de la misma categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden de 31 de mayo último:

Antigüedad en el Cuerpo

Lorca.

Antigüedad en la categoría

Valladolid, núm. 2.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días hábiles, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas, por orden de preferencia, las plazas que solicitan.

(Los Secretarios de la antigua clase C) que presten servicios en Secretarías de más de veinte mil habitantes, para poder participar en el concurso, acompañarán el título de Letrado, a no ser que lo tengan unido a su expediente personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1948.—
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso de ascenso las Secretarías de Juzgados Municipales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de ascenso entre Secretarios de la categoría inferior, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944 en relación con la Orden de 31 de mayo último:

Antigüedad en el Cuerpo

Valencia número 4.

Antigüedad de servicios efectivos

Zaragoza número 3.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días hábiles, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas, por orden de preferencia, las plazas que solicitan.

Los Secretarios concursantes acompañarán a sus instancias el título de Letrado, a sus instancias de no tenerlo unido a su expediente personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1948.—
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso, entre Secretarios de segunda categoría, las Secretarías de Juzgados Municipales que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios suplentes de segunda categoría, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944 en relación con las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1946 y 31 de marzo de 1947.

Antigüedad de servicios efectivos

Puertollano.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días hábiles, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas, por orden de preferencia, las plazas que solicitan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1948.—
El Subsecretario, II. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso Secretarías de Juzgados Comarcales en turno de ascenso.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de ascenso entre Secretarios de la categoría inferior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden de 31 de mayo de 1946:

Antigüedad en el Cuerpo

Valencia de Don Juan (León).
Torrente (Valencia).

Antigüedad en la categoría

Palas de Rey (Lugo).
Malpartida de Plasencia (Cáceres).

Antigüedad de servicios efectivos

Puerto Real (Cádiz).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas por orden de preferencia las plazas que solicitan.

Los Secretarios concursantes acompañarán el título de Letrado, a no ser que lo tengan unido a su expediente personal.

En el presente concurso podrán participar los funcionarios a los cuales se les ha concedido la categoría personal correspondiente a las Secretarías que se anuncian y que se encuentren en situación de expectativa de destino, adjudicándoseles las plazas siempre que no existan Secretarios propietarios con título de Letrado, los cuales tienen preferente derecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1948.—
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando Secretarías de Juzgados Comarcales en turno de traslado.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de la misma categoría, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden de 31 de mayo de 1946:

Antigüedad en el Cuerpo

Pobla de Segur (Lérida).

Antigüedad en la categoría

Arganda (Madrid).
Carcelén (Alicante).

Antigüedad de servicios efectivos

Ramales de la Victoria (Santander).
Nules (Castellón).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días hábiles por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, expresando en ellas por orden de preferencia las plazas

que solicitan, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1948.—
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría), entre Secretarios suplentes de la misma categoría.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, en relación con las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1946 y 31 de marzo de 1947:

Antigüedad en el Cuerpo

Oliva de la Frontera (Badajoz).

Antigüedad en la categoría

Noya (La Coruña).

Antigüedad de servicios efectivos

Santa Colomba de Somoza (León).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días hábiles por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas por orden de preferencia las plazas que solicitan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1948.—
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Gramática Histórica» de la Lengua Española, de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Barcelona, convocadas por Ordenes Ministeriales de 8 de julio y 25 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de septiembre y 12 de octubre)

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores a las citadas cátedras para hacer su presentación el día 21 de abril, a las trece horas, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Medinaceli, 4, «Aula de Matemáticas»), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de la Memoria, programa, etc.), del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios. Asimismo harán entrega del recibo de los derechos de examen.

Madrid, 2 de abril de 1948.—El Presidente del Tribunal, Antonio Griera.